



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01828.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 06 de octubre de 2023 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

El 15 de diciembre de 2021 suscribí con [REDACTED], un contrato de suministro de electricidad en una vivienda que poseo en [REDACTED]. Se han producido diferentes irregularidades en la facturación que he comunicado a [REDACTED] en un email el 9 de febrero de 2023. Las irregularidades que he reclamado a [REDACTED] son:

1. Actualización de precios en la factura de Enero de 2022, que aplican en el resto de las facturas del 2022, superiores al I.P.C. Las revalorizaciones de precios deben ser, tal y como figura en contrato, el IPC de noviembre a noviembre del año anterior.
2. En la factura del 5 de mayo de 2022, y siguientes, me empiezan a cobrar el Bono social; en la factura del 7 de diciembre me cobran el Mecanismo de ajuste, y en la del 26 de diciembre el Tope del gas. Estos conceptos no deberían aplicarlos en contratos anteriores al R.D 6/2022, hasta que no se renueven. Mi contrato se renovó el 15 de diciembre 2022.

Con fecha 9 de febrero de 2023, [REDACTED] me contesta a mi reclamación con un email en el que me dicen que están aplicando los R.D sin entrar en más información y detalle, y además no hacen mención alguna respecto a la reclamación sobre la revalorización de precios muy superior al IPC.

Solicito a [REDACTED] que apliquen la revalorización del IPC de noviembre de 2021 que es el 5,5% en mis facturas del 2022 y que me devuelvan las cantidades cobradas indebidamente por este concepto y por lo otros (Bono Social, Mecanismo de ajuste y Tope del gas).

La **empresa reclamada** aporta escrito de alegaciones manifestando:

Le informamos a [REDACTED] que hemos revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato, y hemos comprobado que el precio que le venimos aplicando es correcto.

Comunidad de Madrid

La variación de precios que indica de 31/12/2021 se ha debido a la aplicación del IPC, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato. "El precio del término de potencia y del término de energía activa se mantendrán fijos durante 60 meses, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente al IPC el 1 de enero de cada año en que el contrato esté vigente. IPC: Valor acumulado real, del periodo de noviembre a noviembre anterior a la aplicación de la variación, del Índice de Precios al Consumo, general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística."

Asimismo, con respecto al concepto regulado denominado cargo normativo tope precio del gas, le informamos a [REDACTED] de que en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en la factura para la financiación del tope del precio del gas.

La medida de financiación del tope del gas aprobada por el Gobierno para su aplicación hasta el 31 de mayo 2023 tiene como objetivo disminuir el coste en el mercado eléctrico, e implica el pago de una compensación variable a las centrales que generan electricidad con gas. Desde su entrada en vigor, este cargo normativo es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, hayan sido modificados, prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022. Ahora bien, las últimas aclaraciones publicadas por el organismo regulador establecen que ha de aplicarse también a todos los contratos de suministro a precio fijo de más de un año de duración, una vez se hayan cumplido 12 meses desde el inicio de los mismos con independencia de su comercializadora, así como todos los contratos de suministro a precio fijo, que se actualizan con el Índice de Precios al Consumo (IPC).

Por otro lado, le comunicamos a [REDACTED] de que de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se ha establecido un nuevo mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social que será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado.

Los valores unitarios correspondientes a las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica se establecen en la Disposición transitoria sexta de la norma indicada. Por último, le informamos de que en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en su factura denominado Mecanismo ajuste Op. Sistema RDL 10/2022. La finalidad de este concepto regulado es financiar el coste asumido por el Operador del Sistema para adaptarse a las condiciones establecidas en el RDL 10/2022. Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, y en todos los contratos con precio fijo, con independencia de la fecha de firma de los mismos y de su comercializadora. De esta manera, le

Comunidad de Madrid

confirmamos a [REDACTED] que es correcto el importe facturado por el concepto regulado denominado cargo normativo tope precio del gas a partir del 15/12/2022, fecha en la que su contrato ha cumplido 12 meses, así como también es correcto el importe facturado por el concepto regulado denominado Mecanismo ajuste Op. Sistema RDL 10/2022 y financiación del bono social.

Por todo ello, consideramos correcta la facturación emitida.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando: "No considero resuelta la controversia planteada en base a los argumentos expuestos en documento que adjunto con fecha 18 de abril de 2023. Solicito la devolución de 33,52 euros".

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones.

La **parte reclamada** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar los siguientes argumentos:

-En relación con la financiación del bono social, de acuerdo con la normativa vigente, tras la publicación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, y la posterior actualización recogida en la Orden TED/733/2022, de 22 de julio, se estableció un nuevo mecanismo de financiación del bono social, asumido por los sujetos que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica: producción, transporte, distribución y comercialización, así como los consumidores directos en mercado.

Durante el mes de mayo de 2022 apareció una nueva línea en las facturas eléctricas con el concepto "financiación bono social". La medida se aprobó, con carácter retroactivo, a partir del 31 de marzo, por lo que este nuevo concepto se ha ido aplicando, desde el 31 de marzo, en las facturas posteriores.

Tras la entrada en vigor de la Orden TED/733/2022, de 22 de julio, por la que se aprueba el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondiente al año 2022, los importes fueron modificados, con carácter retroactivo al 1 de julio de 2022, pasando de 0,03054 €/día/suministro a 0,036718 €/día/suministro.

Por lo expuesto, es correcta y conforme con la normativa vigente, la facturación del cargo y los importes facturados, desde la factura de fecha 5 de mayo de 2022 del cargo "Financiación Bono Social".

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

-En relación con la facturación de los cargos Tope Precio del Gas y Mecanismo de Ajuste, según el artículo 8.1 del Real Decreto-Ley 10/2022, sólo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022, podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo. Asimismo, la norma establece que las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022, que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste. En este caso, nos encontramos con un contrato celebrado antes del 26 de abril de 2022 cuya renovación anual se produjo el 15 de diciembre de 2022, por lo que no se debieron facturar los mencionados cargos con anterioridad a dicha fecha, debiendo en consecuencia **la empresa reclamada abonar a la parte reclamante 1,04+iva** por el importe indebidamente facturado en las facturas de fecha 7 y 26 de diciembre de 2022, referidas a periodos de facturación anteriores a la fecha de renovación del contrato.

-Respecto a la actualización del precio del término de potencia y del de energía activa según la variación correspondiente al IPC el 1 de enero, la empresa reclamada se ha limitado a manifestar que se ha efectuado de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato, sin rebatir el cálculo detallado aportado por la parte reclamante, y teniendo en cuenta que el contrato establece que el precio del término de potencia y del término de energía activa se mantendrán fijos durante 60 meses sin perjuicio de la actualización del precio según el IPC, **la empresa debe abonar a la parte reclamante 18,06 € +iva**, por el incremento de precio no justificado conforme a las condiciones contractuales y el incremento del precio según el IPC, correspondiente al periodo del 31 de diciembre de 2021 al 20 de diciembre de 2022. No procede el abono reclamado de las facturas correspondientes al periodo del 20 de diciembre de 2022 al 23 de febrero de 2023, al no estar acreditado por no haberse aportado las correspondientes facturas al expediente.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.